

15.- OTROS SERVICIOS

15.1.- Uso de aparcamiento durante práctica deportiva	260
15.2.- Entrada y estancia en la instalación	30

16.- PALACIO DE DEPORTES

16.2.- Para uso deportivo	
16.2.1.- Deporte base y de promoción	100,000
16.2.2.- Ligas profesionales. (Cada partido)	300,000
16.2.3.- Actos deportivos en colaboración con la Comunidad de Madrid (Cada acto)	1,250,000
16.2.4.- Otros espectáculos deportivos (Cada espectáculo)	2,500,000
16.3.- Para uso no deportivo	
16.3.1 Por cada acto ó espectáculo	
16.3.1.1 Por la primera actuación	3,000,000
16.3.2. Por la segunda actuación	2,000,000
16.3.3 Por cada sesión adicional a partir de la segunda (Cada una)	500,000
16.4.- Actos concertados con la Comunidad de Madrid	
16.4.1. Cada acto	1,900,000

17.- RESIDENCIA NAVACERRADA

17.1.- Temporada alta (Navidad, Semana Santa, Julio y Agosto)	
- Pensión completa	3,350
- Centro de enseñanza y asociaciones juveniles	2,600
17.2.- Temporada baja	
- Pensión completa	2,765
- Centros de enseñanza y asociaciones juveniles	2,185

17.3.- Servicios para no residentes

- Desayuno	195
- Almuerzo	1,060
- Cena	855
- Abono diario	1,875
- Abono semanal completo	10,425

17.1.- Temporada alta (Navidad, Semana Santa, Julio y Agosto)

- Pensión completa	3,350
- Centro de enseñanza y asociaciones juveniles	2,600

17.2.- Temporada baja

- Pensión completa	2,765
- Centros de enseñanza y asociaciones juveniles	2,185

17.3.- Servicios para no residentes

- Desayuno	195
- Almuerzo	1,060
- Cena	855
- Abono diario	1,875
- Abono semanal completo	10,425

NOTAS:

1º.- Cuando no se especifique periodicidad los precios son mensuales.

2º Las instalaciones del Organismo Autónomo Instituto Madrileño del Deporte, el Esparcim y Recreación (I.M.D.E.R.) donde se aplicarán los precios son las siguientes:

Centro de Natación "M-86" c/ Jose Martinez de Velasco, 3
tlf: 91 4094582

I.D. "San Vicente de Paul", c/ Pelicano, 6 tlf: 91 4691897

P.D. "Puerta de Hierro", Ctra. De El Parto km. 1 ; tlf: 91 316 15 47

Estadio Vallehermoso, c/ Juan Vigón, 10 ; tlf: 91 534 77 23

I.D. "Canal de Isabel II", Av. Islas Filipinas, 54; tlf: 91 533 17 91

Palacio de Deportes, C/ Jorge Juan, 99; tlf: 91 401 91 00

Residencia Navacerrada, Puerto de Navacerrada ; tlf: 91 852 39 84

(03/29.766/99)

Consejería de Medio Ambiente

3369 *DECRETO 345/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, depuración y alcantarillado de agua, prestados por el Canal de Isabel II, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.*

El artículo 13 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, faculta al Consejo de Gobierno para determinar las tarifas máximas de los distintos servicios que constituyen el abastecimiento y saneamiento de agua, así como los índices de progresividad en razón de los usos, cuantía de los consumos o condiciones de carácter técnico y social.

En relación con el abastecimiento y saneamiento del agua en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, cabe distinguir dos zonas. La primera y más extensa, la constituye el ámbito territorial en el que estos servicios son prestados, total o parcialmente, por el Canal de Isabel II, empresa pública de la propia Comunidad. La segunda zona sería la constituida por aquellos municipios en que la entidad gestora de los servicios de abastecimiento y saneamiento es el propio Ayuntamiento, mediante cualquiera de las fórmulas previstas en la legislación vigente.

Esta disparidad aconseja acometer el cumplimiento del mandato legal de una forma diferenciada. En una primera fase, mediante el presente Decreto, se establecen las tarifas máximas para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid en el que los servicios de abastecimiento y saneamiento del agua son prestados por el Canal de Isabel II, posponiéndose para una segunda fase la regulación general de las tarifas máximas de estos servicios de abastecimiento y saneamiento en la segunda zona, debido a la mayor complejidad de la elaboración y tramitación de las tarifas máximas por la diversidad de entidades afectadas.

Este Decreto introduce la regulación de la tarifa máxima del servicio de alcantarillado, aplicable en los municipios que encomienden la gestión de dicho servicio al Canal de Isabel II.

En consecuencia, una vez informado por el Consejo Económico y Social, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 23 de diciembre de 1999,

DISPONGO**Artículo 1****Tarifas máximas**

Las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, depuración y alcantarillado de agua, aplicables en el ámbito territorial en que el Canal de Isabel II presta tales servicios, bien promovidos directamente o encomendados por la Comunidad de Madrid, serán las siguientes:

1. La tarifa del servicio de aducción consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados, y una parte fija, denominada cuota del servicio, en función de la disponibilidad de éste.

1.1. La parte variable se estructurará del modo siguiente:

- a) Para usos domésticos y asimilados:
 - Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda, 47,60 pesetas por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 45 y 90 metros cúbicos, 67,34 pesetas por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de 90 metros cúbicos, 161,64 pesetas por metro cúbico.
 - Se consideran usos asimilados al doméstico los realizados para calefacción, garajes, riegos, jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, y los efectuados en los locales de una misma finca sin acometida independiente.
- b) Para usos comerciales e industriales:
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre hasta 1.500 metros cúbicos, 52,96 pesetas por metro cúbico.
 - Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por encima de 1.500 metros cúbicos, 68,6 pesetas por metro cúbico.
- c) Para los restantes usos, cualquiera que sea el consumo de metros cúbicos al trimestre, 54,86 pesetas por metro cúbico.

1.2. La cuota del servicio de aducción, a abonar por el usuario en razón de la disponibilidad del servicio e independientemente de los consumos, tendrá el importe trimestral, expresado en pesetas, resultante de multiplicar el término fijo 3,37 por el diámetro del contador en milímetros, elevado al cuadrado, más 100 por el número de viviendas, es decir: $3,37 (\phi^2 + 100N)$. Para usos industriales y otros usos, el número N será igual a 1.

2. La tarifa del servicio de distribución consta de una parte variable que depende de los volúmenes suministrados, y una parte fija, denominada cuota de servicio.

2.1. La parte variable se estructurará del modo siguiente:

a) Para usos domésticos y asimilados:

— Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda, 21,41 pesetas por metro cúbico.

— Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 45 y 90 metros cúbicos, 28,77 pesetas por metro cúbico.

— Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de 90 metros cúbicos, 69,38 pesetas por metro cúbico.

— Se consideran usos asimilados al doméstico los realizados para calefacción, garajes, riegos, jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, y los efectuados en los locales de una misma finca sin acometida independiente.

b) Para usos comerciales e industriales, cualquiera que sea el consumo de metros cúbicos al trimestre, 20,80 pesetas por metro cúbico.

c) Para los restantes usos, cualquiera que sea el consumo de metros cúbicos al trimestre, 21,18 pesetas por metro cúbico.

2.2. La cuota de servicio de distribución, a abonar por el usuario en razón de la disponibilidad del servicio e independientemente de los consumos, tendrá el importe trimestral, expresado en pesetas, resultante de multiplicar el término fijo 1,52 por el diámetro del contador en milímetros, elevado al cuadrado, más 100 por el número de viviendas, es decir: $1,52 (\phi^2 + 100N)$. Para usos industriales y otros usos, el número N será igual a 1.

3. La tarifa del servicio de depuración consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua depurados, y una parte fija, denominada cuota de servicio.

3.1. La parte variable se estructurará del modo siguiente:

a) Para usos domésticos y asimilados:

— Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda, 31,36 pesetas por metro cúbico.

— Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 45 y 90 metros cúbicos, 32,62 pesetas por metro cúbico.

— Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de 90 metros cúbicos, 40,72 pesetas por metro cúbico.

— Se consideran usos asimilados al doméstico los definidos en el artículo 2 del Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de las tarifas por depuración de aguas residuales, así como los realizados para calefacción, garajes, riegos, jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, y los efectuados en los locales de una misma finca sin acometida independiente.

b) Para usos comerciales e industriales, 30,47 pesetas por K, por cada metro cúbico suministrado en el abastecimiento. El valor de K será el que establece el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

3.2. El importe trimestral de la cuota del servicio de depuración, expresado en pesetas, será:

a) Para usos domésticos y asimilados, el término fijo 464,71 multiplicado por N, siendo N el número de

viviendas conectadas a la acometida destinada a los usos domésticos. Es decir, 464,71 (N), o la centésima parte del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros en los usos asimilados. Es decir, $464,71 (\phi^2/100)$.

b) Para los usos industriales, definidos en el artículo 2.2 del Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, el término fijo 3,32 multiplicado por el diámetro del contador expresado en milímetros, elevado al cuadrado, más el quintuplo de dicho diámetro, es decir: $3,32 (\phi^2 + 5\phi)$.

3.3. Cuando las aguas depuradas procedan de varias fuentes de abastecimiento o autoabastecimiento será de aplicación la tarifa establecida en los apartados anteriores con las especificaciones establecidas para estos casos en el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

4. La tarifa del servicio de alcantarillado consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados, que se facturará al precio de 11,67 pesetas por metro cúbico consumido.

Artículo 2

Bonificaciones

1. Bonificación por familia numerosa en tomas individuales.

1.1. En los contratos individuales destinados exclusivamente a viviendas, cuyos titulares sean una familia numerosa, y el consumo sea igual o inferior a 90 metros cúbicos al trimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 1.000 litros), la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución y depuración que sea superior a 45 metros cúbicos al trimestre, se facturará a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios mencionados.

1.2. En estos contratos, cuando la familia numerosa esté constituida por más de cinco hijos y el consumo sea igual o inferior a 120 metros cúbicos al trimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 1.333 litros) la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución y depuración, que sea superior a 90 metros cúbicos al trimestre, se facturará a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios mencionados.

2. Bonificación por familia numerosa en tomas colectivas.

2.1. Para los contratos de una toma colectiva destinada exclusivamente a viviendas de una misma finca, en la que una o varias viviendas estén ocupadas por familias numerosas, y cuando el consumo general de la finca esté comprendido en bloque segundo de la tarifa (entre 45 y 90 metros cúbicos por vivienda y trimestre), la toma colectiva se bonificará hasta 45 metros cúbicos por cada familia numerosa, facturándose a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios de aducción, distribución y depuración.

2.2. En estos contratos, cuando la familia numerosa esté constituida por más de cinco hijos y el consumo general de la finca supere el segundo bloque de la tarifa (más de 90 metros cúbicos por vivienda y trimestre), la toma colectiva se bonificará hasta 30 metros cúbicos por cada una de estas familias, facturándose a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios de aducción, distribución y depuración.

3. Certificación de Familia Numerosa.

Los titulares de los contratos podrán acreditar la condición de "Familia Numerosa" mediante la presentación en los servicios del Canal de Isabel II del Título de Familia Numerosa en vigor o, en su defecto, certificación de Familia Numerosa, expedida por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, junto con el certificado de empadronamiento correspondiente al titular del contrato, en los casos en los que el domicilio que consta en los documentos reseñados anteriormente no coincida con la vivienda habitual objeto de la bonificación.

Una vez presentada la documentación exigida en el apartado anterior la bonificación se aplicará a partir de la segunda facturación emitida desde la fecha de presentación de dicha documentación.

Las bonificaciones por Familia Numerosa sólo serán de aplicación a la vivienda habitual.

4. Bonificación por consumo mínimo.

Si el consumo se efectúa a través de una toma destinada exclusivamente a viviendas de una misma finca, y es igual o inferior a 18 metros cúbicos al trimestre (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida de 200 litros) multiplicados por cada una de las viviendas amparadas por dicha toma, la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción y distribución se bonificará en el importe correspondiente al primer bloque de la tarifa, por metro cúbico consumido en los mencionados servicios. El consumo realizado en urbanizaciones cuyo abastecimiento se esté efectuando actualmente mediante una toma colectiva no gozará, en ningún caso, de esta bonificación.

5. Bonificación por ahorro de consumo.

Para los contratos destinados exclusivamente a usos domiciliarios y asimilados, que disminuyan los metros cúbicos consumidos en un año natural comparados con el año precedente, se aplicará un abono del 10 por 100 del importe del ahorro realizado en la parte variable de la tarifa durante el primer trimestre de cada año.

Artículo 3

Impuesto sobre el valor añadido

Al importe de los consumos que resulte por la aplicación de la tarifa que se fija en el presente Decreto, será de aplicación el impuesto sobre el valor añadido, de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Tercera

El presente Decreto, del que se informará a la Comisión correspondiente de la Asamblea, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 23 de diciembre de 1999.

El Consejero de Medio Ambiente,
CARLOS MAYOR

El Presidente,
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN

(03/29.767/99)

B) Autoridades y Personal

Presidencia de la Comunidad

3370 *DECRETO 43/1999, de 28 de diciembre, del Presidente de la Comunidad, por el que se designa sustituto del Consejero de Economía y Empleo, durante el período comprendido entre los días 2 a 9 de enero, ambos inclusive, del año 2000.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 9.i) de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid,

DISPONGO

Encomendar al excelentísimo señor don Antonio Beteta Barreda, Consejero de Hacienda, durante el período comprendido entre los días 2 a 9 de enero del año 2000, ambos inclusive, el despacho de los asuntos competencia del Consejero de Economía y Empleo, don Luis Blázquez Torres, por ausencia del mismo.

Dado en Madrid, a 28 de diciembre de 1999.

El Presidente,
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN

(01/10.799/99)

Consejería de Servicios Sociales

3371 *DECRETO 343/1999, de 23 de diciembre, por el que se cesa, a petición propia, a doña María del Carmen Alonso Mateos, como Directora General de Servicios Sociales de la Consejería de Servicios Sociales.*

El artículo 21.m) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece que el nombramiento y cese de los Altos Cargos de la Administración Autonómica con categoría igual o superior a Director General corresponde al Consejo de Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Servicios Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 23 de diciembre de 1999

DISPONGO

Cesar a doña María del Carmen Alonso Mateos como Directora General de Servicios Sociales, a petición propia, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid, a 23 de diciembre de 1999.

La Consejera de Servicios Sociales,
PILAR MARTÍNEZ

El Presidente,
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN

(01/10.782/99)

Consejería de Servicios Sociales

3372 *DECRETO 344/1999, de 23 de diciembre, por el que se nombra a don Tomás Vera Romeo, como Director General de Servicios Sociales de la Consejería de Servicios Sociales.*

El artículo 21.m) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece que el nombramiento y cese de los Altos Cargos de la Administración Autonómica con categoría igual o superior a Director General corresponde al Consejo de Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Servicios Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 23 de diciembre de 1999

DISPONGO

Nombrar a don Tomás Vera Romeo como Director General de Servicios Sociales de la Consejería de Servicios Sociales.

Dado en Madrid, a 23 de diciembre de 1999.

La Consejera de Servicios Sociales,
PILAR MARTÍNEZ

El Presidente,
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN

(01/10.781/99)